

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-03-2021. A despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 268  
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00469-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: RODRIGO RIVAS BETANCUR  
Demandados: JORGE ALBERO PEREZ VARELAS  
SIGIFREDO PEREZ CANO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de RODRIGO RIVAS BETANCUR en contra de JORGE ALBEIRO PEREZ VARELAS y SIGIFREDO PEREZ CANO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL PARA CAFETERIA de fecha 30 de marzo de 2006, que recibieron a título de arrendamiento del local situado en la calle 22 No. 20-34, en la ciudad de Manizales (Caldas), cuyo uso exclusivo es para comercio.

A razón de los cánones de arrendamiento adeudados cuyo término de duración sería por el término de un (1) año a partir del 01 de abril de 2006, tal como se describe cada uno en las pretensiones de la demanda.

Que debido a la pandemia decretada por el gobierno nacional el arrendador otorgó un descuento del 30% sobre los cánones de arrendamiento de los meses abril, mayo y junio de 2020.

Por reunir los requisitos de los art 82-84 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados.

Art. 422 del CGP establece: "...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se libran los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del título, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

**Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de RODRIGO RIVAS BETANCUR en contra de

JORGE ALBEIRO PEREZ VARELAS y SIGIFREDO PEREZ CANO por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de **abril** de 2020.

-Intereses de mora por el canon de arrendamiento a partir del día 02 de abril de 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de **mayo** de 2020.

-Intereses de mora por el canon de arrendamiento a partir del día 02 de mayo de 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de **junio** de 2020.

-Intereses de mora por el canon de arrendamiento a partir del día 02 de junio de 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2´100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de **julio** de 2020.

-Intereses de mora por el canon de arrendamiento a partir del día 02 de julio de 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2´100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de **agosto** de 2020.

-Intereses de mora por el canon de arrendamiento a partir del día 02 de agosto de 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2´100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de **septiembre** de 2020.

-Intereses de mora por el canon de arrendamiento a partir del día 02 de septiembre de 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de \$4´200.000 pesos correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento de contrato.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ para que represente al demandante conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. F. G. G.', is positioned above the printed name of the judge. A long, thin blue line extends downwards from the signature, passing through the word 'JUEZ'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se Notifica por Estado del 04-03-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría